

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 58

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDN
2014-368	EJECUTIVO (continuación de NRD-L)	HECTOR ANTONIO RIASCOS	UGPP	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	29/09/2020	CDNO PPAL
2019-219	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	PILOTOS PRACTICOS DEL PACIFICO	DIMAR	AUTO ADMITE DEMANDA	29/09/2020	CDNO PPAL
2019-221	REPARACIÓN DIRECTA	LUIS CARLOS VALENCIA Y OTROS	RAMA JUDICIAL -FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA	29/09/2020	CDNO PPAL
2020-005	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ROLANDO AURTURO ARIZA GARZON	ARMADA NACIONAL	AUTO RECHAZA DEMANDA	29/09/2020	CDNO PPAL
2020-015	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	RAFAEL LUNA ALVAREZ	CREMIL	AUTO INADMITE DEMANDA	29/09/2020	CDNO PPAL

2020-019	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ARTURO TORRES RIASCOS	COLPENSIONES	AUTO ADMITE DEMANDA	29/09/2020	CDNO PPAL
2020-029	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	EDELINA RIASCOS ALOMIA	FOMAG	REMITE POR COMPETENCIA	29/09/2020	CDNO PPAL
2020-094	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ELSA LEONOR PAREDES PRADA	FOMAG - DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO INADMITE DEMANDA	29/09/2020	CDNO PPAL
2020-095	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	EUXODIA CARABALI DE NIVITEÑO	FOMAG - DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO INADMITE DEMANDA	29/09/2020	CDNO PPAL
2020-096	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	LASTENIA MOSQUERA RODRIGUEZ	FOMAG - DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO INADMITE DEMANDA	29/09/2020	CDNO PPAL
2020-097	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	LUZ GIOBANI OROBIO DELGADO	FOMAG - DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO INADMITE DEMANDA	29/09/2020	CDNO PPAL
2020-098	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	JULIO CESAR ZAMORA LOPEZ	FOMAG - DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO INADMITE DEMANDA	29/09/2020	CDNO PPAL
2020-099	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	DORIS HERNANDEZ VALOIS	FOMAG - DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO INADMITE DEMANDA	29/09/2020	CDNO PPAL
2020-100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	EDINSON COLORADO MARIN	POLICIA NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA	29/09/2020	CDNO PPAL
2020-101	REPARACIÓN DIRECTA	JOSE HERNAN VALENCIA DIAZ	UNIVERSIDAD DEL PACIFICO	AUTO RECHAZA DEMANDA	29/09/2020	CDNO PPAL

2020-102	EJECUTIVO	FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO INADMITE DEMANDA	29/09/2020	CDNO PPAL
2020-107	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	OLGA ESTHER VILLAREAL LOPEZ	FOMAG Y DISTITO DE BUENAVENTURA	AUTO IMPRUEBA	29/09/2020	CDNO PPAL



GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E, septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio N°. 376

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00368-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO (CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL)
DEMANDANTE	HÉCTOR ANTONIO RIASCOS RIASCOS
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor HÉCTOR ANTONIO RIASCOS RIASCOS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, de conformidad con los artículos 297, 298, 306 del CPACA, y 422 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

- Afirma que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de Segunda Instancia No. 48 del 21 de marzo de 2017, modificó el numeral primero de la Sentencia No. 031 del 8 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Buenaventura, confirmando lo demás, y en consecuencia, se condenó a la ejecutada a reliquidar la pensión de jubilación del demandante.
- La precitada sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 21 de abril de 2017, por lo que presta mérito ejecutivo al tratarse de una obligación clara, expresa y exigible.
- El 18 de octubre de 2017, elevó solicitud de pago ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, sin embargo, la misma da respuesta a través de la Resolución No. RDP 039938 del 20 de octubre de 2017, contraviniendo lo ordenado por el mencionado tribunal.

II. PRETENSIONES

El señor HECTOR ANTONIO RIASCOS RIASCOS, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con el propósito de que se libre mandamiento ejecutivo contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de veinticuatro millones doscientos once mil ochocientos veinticinco pesos (\$24.309.650,67) por concepto de retroactivo pensional.
- La suma de dos millones seiscientos sesenta y cinco mil cuatrocientos diecinueve pesos (\$11.744.387,27) por concepto de Intereses moratorios a la fecha.
- Intereses que se generen desde la radicación del proceso hasta que se haya efectuado el pago.

III. CONSIDERACIONES

La obligación que se pretende ejecutar tiene, entre otras, origen en providencias judiciales ejecutoriadas. En este sentido es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011 le atribuyó a esta Jurisdicción competencia, para conocer de la ejecución de las obligaciones originadas providencias judiciales adelantadas en ejercicio de las diferentes competencias de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así pues, los artículos 104 numeral 6 y 155 numeral 7 del CPACA establecieron la competencia de los Jueces Administrativos, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales, y la competencia funcional de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, de los referidos procesos, cuando la cuantía exceda de dicho monto.

Ahora bien, según el C.G.P. pueden demandarse ejecutivamente:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

De la norma transcrita se desprende que el título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la ley, expresamente, le ha otorgado esa calidad.

A su vez, el artículo 297 del C.P.A.C.A, contiene una enumeración de lo que constituye Título Ejecutivo para los efectos de ésta jurisdicción, y en consecuencia enumera los siguientes:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
 - 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- (...)*”

Al respecto, el Consejo de Estado - Sección Tercera - Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez, del 23 de septiembre 2004, Radicación número: 68001-23-15-000-2003-2309-01(26563), señaló:

“En este contexto, son obligaciones ejecutables en lo contencioso administrativo las condenas impuestas por ella a través de las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las diferentes acciones, debidamente ejecutoriadas, siempre y cuando consten en documentos claros, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido la

exigibilidad de la obligación, la cual debe cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió; y, la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”

REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO

Corolario de lo anterior, un título ejecutivo se hace exigible, cuando la obligación que se pretende cobrar cumple con los requisitos de ley, las cuales son formales y sustanciales. Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), señaló:

“El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. (Negrilla fuera de texto).

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”.

Así mismo el art. 430 de C.G.P., consagra “Mandamiento ejecutivo: Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al

demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o la que aquel considere legal. (...)"

En este sentido, la base del recaudo ejecutivo lo constituyen todos los documentos necesarios donde pueda deducirse la exigibilidad de la obligación de pago a cargo de la entidad deudora, los cuales representan la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia no pueda librarse mandamiento ejecutivo por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Ahora bien, respecto de la caducidad de la acción el literal *k)* del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, prevé que *"Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción contencioso administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida"*.

IV. CASO EN CONCRETO

Pretende el señor HECTOR ANTONIO RIASCOS RIASCOS, se libre mandamiento ejecutivo contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por la suma de \$24.309.650,67, por concepto de los valores reconocidos y ordenados a pagar a través de la Sentencia de Segunda Instancia No. 48 del 21 de marzo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual, modifica el numeral primero de la Sentencia No. 031 del 8 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Buenaventura, confirmando lo demás.

Igualmente pretende el pago de los intereses moratorios causados a la fecha y los intereses que se generen desde la radicación del hasta que se haya efectuado el pago.

Es de señalar que la sentencia indicada quedó ejecutoriada el 21 de abril de 2017, tal como lo certifica la constancia secretarial obrante a folios 182 del cuaderno principal ordinario.

Se observa también que han transcurrido más de 10 meses sin que la entidad condenada haya procedido con el cumplimiento de la sentencia, pues nótese que la sentencia quedó ejecutoriada el 21 de abril de 2017, tal como lo dispone el artículo 299 del CPACA. Aunado a ello, se desprende que la parte actora requirió a la entidad demandada para que cumpliera con la sentencia, sin embargo, la ejecutada no dio estricto cumplimiento al fallo.

Como se observa, es expreso el reconocimiento de la obligación por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, como quiera que en la Sentencia No. 031 del 8 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Buenaventura, en su numeral segundo, el cual fue confirmado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de Segunda Instancia No. 48 del 21 de marzo de 2017, se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del ejecutante reconocida a través de la Resolución No. RDP 026868 de junio 13 de 2013, efectiva desde el momento en que adquirió el status jurídico (20 de junio de 2008) de acuerdo a lo dispuesto en las leyes 33 y 62 de 1985, sobre el 75% de todos los factores salariales percibidos durante el año inmediatamente anterior al retiro del servicio (31 de mayo de 2000), así mismo, se ordenó a la ejecutada a pagar las diferencias pensionales resultantes de acuerdo con la reliquidación ordenada, debiéndose tener en cuenta que frente a los pagos resultantes de las mesadas causadas a partir del 20 de junio de 2008, con efectos fiscales una vez se demuestre el retiro efectivo del servicio.

De igual manera, se ordenó a la ejecutada a actualizarla base de la liquidación de la pensión de jubilación del demandante conforme al I.P.C., en la forma y términos señalados en la parte considerativa de la providencia y una vez actualizada la base de la pensión en la forma a como se ordenó anteriormente, debía reajustar en su valor la suma que resulte, autorizando además a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP para que descontara el valor de los aportes que el demandante no haya cubierto respecto de los factores salariales que se ordena incluir en el mencionado fallo.

En tal sentido, el apoderado de la parte demandante efectúa una liquidación desde el 1 de junio de 1999 hasta el 30 de mayo de 2000, cuyo valor que se desprende de los factores salariales es como quedó antes indicado más su respectiva indexación, pero los intereses moratorios los establece desde el momento de la ejecutoria de la sentencia, es decir, 22 de abril de 2017.

Así las cosas, a la luz del artículo 422 del C.G.P. y en la jurisprudencia citada en el acápite de consideraciones de este proveído, considera el Despacho que se cumple el requisito formal, en tanto el título ejecutivo lo constituye la Sentencia de Segunda Instancia No. 48 del 21 de marzo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual, modifica el numeral primero de la Sentencia No. 031 del 8 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Buenaventura, confirmando lo demás, sumado la constancia de ejecutoria de la providencia. Es de anotar que los documentos contentivos de las sentencias fueron allegados en copia simple, pero los mismos fueron cotejados con los obrantes a folios 107 a 119 y 159 a 163 y vto. del expediente, por ello se considera que cumple con las previsiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

De otra parte, se considera que el título cumple con el requisito sustancial, en el entendido que la obligación es expresa, dado que aparece de manera manifiesta el reconociendo de una obligación a través de sentencia debidamente ejecutoriada.

Por otro lado, la obligación es clara en tanto se determina de forma fácil e inteligible en la Sentencia de Segunda Instancia No. 48 del 21 de marzo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y la Sentencia No. 031 del 8 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Buenaventura, aunado la liquidación del crédito.

Finalmente, la obligación es exigible, como quiera que existe constancia de ejecutoria de la sentencia y además trascurrieron más de 10 meses exigidos por el artículo 299 del CPACA.

Adicionalmente, cabe resaltar que la presente acción se presentó en tiempo, por cuanto fue radicada dentro del término de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, pues así lo fija el literal k) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y a favor del señor HECTOR ANTONIO RIASCOS RIASCOS, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de veinticuatro millones trecientos nueve mil seiscientos cincuenta pesos con sesenta y siete centavos (\$24.309.650,67) por concepto de retroactivo pensional.
- La suma de Once millones setecientos cuarenta y cuatro mil trescientos ochenta y siete pesos con veintisiete centavos (\$11.744.387,27) por concepto de Intereses moratorios a la fecha.
- Los intereses que se generen desde la radicación del proceso hasta que se haya efectuado el pago.

2. SE ORDENA a la parte ejecutada cancelar las anteriores sumas a la parte ejecutante, dentro del término de CINCO (5) días.

3. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

- Al representante Legal de la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

4. CORRER traslado de la demanda a la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, advirtiéndole que dispone de CINCO (5) DÍAS para pagar las obligaciones y de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro.058_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 30 de SEPTIEMBRE DE 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ
Secretario

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 377

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00219-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	PILOTOS PRÁCTICOS DEL PACÍFICO S.A.S.
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA-DIMAR

REF. AUTO ADMISORIO

Observa el Despacho que el apoderado de la parte actora envió al correo institucional del Despacho el día 1 de julio de 2020 escrito que subsanó la demanda, aportando al plenario lo solicitado, teniendo en cuenta lo señalado por esta Judicatura en el Auto Interlocutorio 118 del 6 de marzo de 2020, que inadmitió la demanda.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 8° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuya cuantía no excede de 300 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que se agotaron los recursos en debida forma.
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2°, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162, 163 inciso 2 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite

previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por la sociedad **PILOTOS PRÁCTICOS DEL PACÍFICO S.A.S.** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA-DIMAR** en ejercicio del medio de control de reparación directa.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA-DIMAR**, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA-DIMAR**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

4. PREVENIR a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y envíen al correo institucional de despacho el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro.058_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 30 de SEPTIEMBRE DE 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 378

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00221-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	LUIS CARLOS VALENCIA Y OTROS
DEMANDADOS	-NACIÓN-RAMA JUDICIAL -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REF. AUTO ADMISORIO

Observa el Despacho que el apoderado de la parte actora envió al correo institucional del Despacho el día 12 de mayo de 2020 escrito que subsanó la demanda, aportando al plenario lo solicitado, teniendo en cuenta lo señalado por esta Judicatura en el Auto Interlocutorio 119 del 6 de marzo de 2020, que inadmitió la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, regulado en el artículo 140 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 ibídem, en armonía con

los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, expedida el 3 de febrero de 2016, por la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida.

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162, 163 inciso 2 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia, se,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por los señores **LUIS CARLOS VALENCIA**, quien actúa en nombre propio y en representación del menor **LUIS FERNEY VALENCIA GAMBOA, CARLOS VALENCIA GAMBOA, BRAYAN VALENCIA MINA, ISAMAR VALENCIA GAMBOA, DAISY MARIA MICOLTA VALENCIA, MARIA GLORIA VALENCIA, MARIA ELISA VALENCIA** y **JEFFERSON MICOLTA VALENCIA**, en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DESAJ** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en ejercicio del medio de control de reparación directa.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

2.1 A los representantes de las entidades demandadas **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DESAJ** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, (art.159 CPACA), o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DESAJ, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

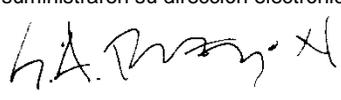
4. PREVENIR a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5. NOTIFICAR el presente proveído a los actores mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. RECONOCER personería al Dr. EUSEBIO CAMACHO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.466.386 y portador de la tarjeta profesional No. 47.815 del C.S. de la J. como apoderado principal y al Dr. EUSEBIO STIVEN CAMACHO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.585.646 y portador de la tarjeta profesional No. 171.803 del C.S. de la J. como apoderado sustituto para que representen los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro.058_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del</p> <p>día <u>30 de SEPTIEMBRE DE 2020</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica</p> <p></p> <p>GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 379

RADICADO	76109-33-33-003-2020-00005-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	ROLANDO ARTURO ARIZA GARZON
DEMANDADOS	-NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL -CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

REF.: RECHAZO DE DEMANDA

A través de Auto Interlocutorio No. 133 del 12 de marzo de 2020, el Despacho inadmitió la demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por las razones allí expuestas.

Una vez transcurrido el plazo de diez días para subsanar otorgado en la misma providencia a la parte actora, si bien es cierto allega escrito dentro del término establecido por la ley, también lo es que no da pleno cumplimiento al requerimiento realizado por esta judicatura, en el sentido de que no aportó la petición radicada ante la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL de la cual se vislumbra que en efecto se agotó la vía administrativa frente a ésta y donde se haya solicitado el respectivo reajuste de su asignación de retiro, además de que no allegó acto administrativo alguno que haya sido expedido por la mencionada entidad y del que se pretenda su nulidad en el libelo demandatorio, tal y como lo prescribe el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, que en síntesis indica que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión, agotando los respectivos recursos obligatorios que contra aquel procedan o den la oportunidad de proponerlo, conforme lo señala el artículo 161 numeral 2 ibídem,

a su vez se le requirió que enviará con destino al proceso de la referencia copia del acto acusado en caso de que sea expreso, pues de lo contrario se debía indicar si se dirigía contra acto producto del silencio administrativo, esto es, un acto ficto o presunto derivado de la no contestación por parte de CREMIL a la petición correspondiente al reajuste de la asignación de retiro del demandante, caso en el cual debió dar pleno cumplimiento a lo ordenado en el artículo 166 numeral 1° ídem, allegando copia de las pruebas que lo demuestren, en este sentido, se procederá a rechazar la presente demanda al tenor de lo establecido en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buenaventura, **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor **ROLANDO ARTURO ARIZA GARZON**, en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL** y de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2. En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro.058_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 30 de SEPTIEMBRE DE 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 380

RADICADO	76109-33-33-003-2020-00015-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	RAFAEL LUNA ALVAREZ
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

REF. AUTO ADMISORIO

Observa el Despacho que el apoderado de la parte actora envió al correo institucional del Despacho el día 24 de junio de 2020 escrito que subsanó la demanda, aportando al plenario lo solicitado, teniendo en cuenta lo señalado por esta Judicatura en el Auto Interlocutorio 132 del 12 de marzo de 2020, que inadmitió la demanda.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155 numeral 2¹ y 156 numeral 3² del C.P.A.C.A.
2. Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.
3. Se allegó copia del acto administrativo demandado y en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, en tanto no se dio la oportunidad de formular el recurso obligatorio, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.
4. El acto administrativo acusado se refiere a una petición de reconocimiento de asignación de retiro, asunto en el que no es menester agotar conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad³.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia se

DISPONE:

1.ADMITIR la demanda instaurada por el señor **RAFAEL LUNA ALVAREZ**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

- 2.1** Al representante de la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- 2.2.** Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
- 2.3.** Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

- 3.1** Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

¹ “**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)”

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

² “**ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)”

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)”.

³ **ARTÍCULO 161 Numeral 1 del CPACA.**

4. PREVENIR a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro.058_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 30 de SEPTIEMBRE DE 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E, septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 381

RADICADO	76109-33-33-003-2020-00019-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	ARTURO TORRES RIASCOS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

REF. AUTO ADMISORIO

Observa el Despacho que la apoderada de la parte actora envió al correo institucional del Despacho el día 10 de agosto de 2020 escrito que subsanó la demanda, aportando al plenario lo solicitado, teniendo en cuenta lo señalado por esta Judicatura en el Auto Interlocutorio 179 del 17 de julio de 2020, notificado el 24 de julio de 2020, que inadmitió la demanda.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155 numeral 2⁴ y 156 numeral 3⁵ del C.P.A.C.A.

⁴ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.

3. Se allegaron copias digitales de los actos administrativos demandados agotándose los recursos en debida forma, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.

4. Los actos administrativos acusados se refieren a una petición de reliquidación de un pensión de vejez y sus confirmatorias, asunto en el que no es menester agotar conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad⁶.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem. En consecuencia, se **DISPONE**:

1.ADMITIR la demanda instaurada por el señor **ARTURO TORRES RIASCOS**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4. PREVENIR a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

⁵ “**ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

⁶ **ARTÍCULO 161** Numeral 1 del CPACA.

5. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. **RECONOCER** personería a la Dra. **MARLEN MILLAN COLONIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.993.774 y portadora de la tarjeta profesional No. 73.480 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro.058_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 30 de SEPTIEMBRE DE 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No.

RADICADO	76109-33-33-003-2020-00029-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	ADELINA RIASCOS ALOMIA
DEMANDADOS	-DEPARTAMENTO DEL CAUCA -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL de la referencia, instaurado por la señora ADELINA RIASCOS ALOMIA actuando a través de apoderada judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 156 del CPACA (Ley 1437 de 2011), dispone, respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

“(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)”

En el caso concreto, se vislumbra que a folio 16 del cuaderno principal se encuentra la copia del Decreto No. 0581-04-2003 del 23 de abril de 2003 *“Por medio del cual se nombra en provisionalidad a un (a) docente con cargo al Sistema General de Participaciones del Sector Educativo”*, expedido por el Gobernador del Departamento del Cauca y en el que en su parte resolutive dispone nombrar en provisionalidad a la demandante como docente de una escuela ubicada en el Municipio de Guapi.

De igual manera, a folios 17 a 20 del expediente, se observa el Decreto No. 0563-06-2007 del 19 de junio de 2007 *“Por el cual se distribuyen en el Municipio de López de Micay, unos Docentes con cargo al Sistema General de Participaciones, de la planta incorporada del Departamento del Cauca, según Decreto No. 045 del 01 de junio del año 2007, de conformidad con el Decreto 3020 del año 2002”*, proferido por el Gobernador del Departamento del Cauca, mediante el cual se ordena distribuir en el Municipio de López de Micay unos docentes y entre ellos se encuentra la demandante de la referencia, trasladándola por decirlo de alguna forma a otra escuela situada en el Municipio de López de Micay.

En ese orden de ideas, el Juzgado concluye que ambos municipios tanto el de Guapi como el de López de Micay quedan ubicados en el Departamento del Cauca siendo el segundo mencionado el último lugar donde se prestaron los servicios por parte de la actora y la que ahora pretende a través de este medio de control se le reconozca por parte de las demandadas entre ellas el Departamento del Cauca la pensión de invalidez a la que aduce tiene derecho, motivo por el cual se puede establecer la falta de competencia territorial de este Operador Judicial para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06 – 3321 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que indica que el Distrito Judicial Administrativo del Cauca está compuesto por el Circuito Judicial Administrativo de Popayán con cabecera en el municipio de Popayán y con comprensión territorial sobre todos los municipios del Departamento del Cauca, es decir, que el Municipio de López de Micay hace parte de la competencia territorial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán (C).

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que los competentes para ello son los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (Reparto).

Ahora bien, conforme a lo normado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.⁷ se remitirá el presente expediente al mencionado despacho judicial a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por razón del territorio para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁷ “Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible(...)”

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (Reparto), para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro.058_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 30 de SEPTIEMBRE DE 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E, septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 382

RADICADO	76109-33-33-003-2020-00094-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	ELSA LEONOR PAREDES PRADO
DEMANDADOS	-NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -DISTRITO DE BUENAVENTURA

REF. AUTO INADMITE DEMANDA

De la lectura de los hechos manifestados por la parte demandante se desprende claramente que son relativas al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, del que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), por lo que una vez estudiada la misma y conforme a lo previsto en los artículos 161 a 167 *ibídem*, el artículo 1° del Decreto Legislativo 564 de 2020, el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del CSJ en concordancia con el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11581 del CSJ y los artículos 3, 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se observa que carece de los siguientes requisitos:

-Se debe aportar la constancia de envío de la demanda y anexos a los correos electrónicos de las entidades demandadas e informar la manera de como se obtiene el canal digital de

notificación, sin embargo, y en caso de no conocerse el canal digital de las partes demandadas, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (artículo 3°, inciso 4° del artículo 6° e inciso 2° artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, además de los arts. 162-7 y 205 Ley 1437 de 2011 en concordancia con el art. 197 de la citada norma).

-Así mismo, a pesar de que dentro del poder otorgado y la demanda reposa el correo electrónico del profesional del derecho que representa a la parte demandante, al ser verificado dentro el Registro Nacional de Abogados, se encontró que el mandatario judicial no tiene dirección electrónica registrada, lo anterior, debe corregirse, conforme lo establecido en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado en el mismo, para que el mandatario judicial la adecúe conforme a lo expuesto, haciendo la salvedad, que, en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora **ELSA LEONOR PAREDES PRADO**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de DIEZ (10) DÍAS so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

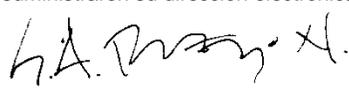
DECG

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
 El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro.058_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 30 de SEPTIEMBRE DE 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E, septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 383

RADICADO	76109-33-33-003-2020-00095-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	EUDOXIA CARABALÍ DE NOVITEÑO
DEMANDADOS	-NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -DISTRITO DE BUENAVENTURA

REF. AUTO INADMITE DEMANDA

De la lectura de los hechos manifestados por la parte demandante se desprende claramente que son relativas al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, del que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), por lo que una vez estudiada la misma y conforme a lo previsto en los artículos 161 a 167 *ibídem*, el artículo 1° del Decreto Legislativo 564 de 2020, el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del CSJ en concordancia con el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11581 del CSJ y los artículos 3, 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se observa que carece de los siguientes requisitos:

-Se debe aportar la constancia de envío de la demanda y anexos a los correos electrónicos de las entidades demandadas e informar la manera de como se obtiene el canal digital de notificación, sin embargo, y en caso de no conocerse el canal digital de las partes demandadas, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (artículo 3°, inciso 4° del artículo 6° e inciso 2° artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, además de los arts. 162-7 y 205 Ley 1437 de 2011 en concordancia con el art. 197 de la citada norma).

-Así mismo, a pesar de que dentro del poder otorgado y la demanda reposa el correo electrónico del profesional del derecho que representa a la parte demandante, al ser verificado dentro el Registro Nacional de Abogados, se encontró que el mandatario judicial no tiene dirección electrónica registrada, lo anterior, debe corregirse, conforme lo establecido en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado en el mismo, para que el mandatario judicial la adecúe conforme a lo expuesto, haciendo la salvedad, que, en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora **EUDOXIA CARABALÍ DE NOVITEÑO**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de DIEZ (10) DÍAS so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro.058_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 30 de SEPTIEMBRE DE 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E, septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 384_

RADICADO	76109-33-33-003-2020-00096-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	LASTENIA MOSQUERA RODRIGUEZ
DEMANDADOS	-NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -DISTRITO DE BUENAVENTURA

REF. AUTO INADMITE DEMANDA

De la lectura de los hechos manifestados por la parte demandante se desprende claramente que son relativas al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, del que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), por lo que una vez estudiada la misma y conforme a lo previsto en los artículos 161 a 167 *ibídem*, el artículo 1° del Decreto Legislativo 564 de 2020, el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del CSJ en concordancia con el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11581 del CSJ y los artículos 3, 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se observa que carece de los siguientes requisitos:

-Se debe aportar la constancia de envío de la demanda y anexos a los correos electrónicos de las entidades demandadas e informar la manera de como se obtiene el canal digital de notificación, sin embargo, y en caso de no conocerse el canal digital de las partes demandadas, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (artículo 3°, inciso 4° del artículo 6° e inciso 2° artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, además de los arts. 162-7 y 205 Ley 1437 de 2011 en concordancia con el art. 197 de la citada norma).

-Así mismo, a pesar de que dentro del poder otorgado y la demanda reposa el correo electrónico del profesional del derecho que representa a la parte demandante, al ser verificado dentro el Registro Nacional de Abogados, se encontró que el mandatario judicial no tiene dirección electrónica registrada, lo anterior, debe corregirse, conforme lo establecido en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado en el mismo, para que el mandatario judicial la adecúe conforme a lo expuesto, haciendo la salvedad, que, en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora **LASTENIA MOSQUERA RODRIGUEZ**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de DIEZ (10) DÍAS so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro.058_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 30 de SEPTIEMBRE DE 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E, septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 385

RADICADO	76109-33-33-003-2020-00097-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	LUZ GEOVANNY OROBIO DELGADO
DEMANDADOS	-NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE

	PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG -DISTRITO DE BUENAVENTURA
--	--

REF. AUTO INADMITE DEMANDA

De la lectura de los hechos manifestados por la parte demandante se desprende claramente que son relativas al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, del que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), por lo que una vez estudiada la misma y conforme a lo previsto en los artículos 161 a 167 *ibidem*, el artículo 1° del Decreto Legislativo 564 de 2020, el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del CSJ en concordancia con el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11581 del CSJ y los artículos 3, 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se observa que carece de los siguientes requisitos:

-Se debe aportar la constancia de envío de la demanda y anexos a los correos electrónicos de las entidades demandadas e informar la manera de como se obtiene el canal digital de notificación, sin embargo, y en caso de no conocerse el canal digital de las partes demandadas, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (artículo 3°, inciso 4° del artículo 6° e inciso 2° artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, además de los arts. 162-7 y 205 Ley 1437 de 2011 en concordancia con el art. 197 de la citada norma).

-Así mismo, a pesar de que dentro del poder otorgado y la demanda reposa el correo electrónico del profesional del derecho que representa a la parte demandante, al ser verificado dentro el Registro Nacional de Abogados, se encontró que el mandatario judicial no tiene dirección electrónica registrada, lo anterior, debe corregirse, conforme lo establecido en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado en el mismo, para que el mandatario judicial la adecúe conforme a lo expuesto, haciendo la salvedad, que, en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora **LUZ GEOVANNY OROBIO DELGADO**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de DIEZ (10) DÍAS so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro.058_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 30 de SEPTIEMBRE DE 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E, septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 386

RADICADO	76109-33-33-003-2020-00098-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	JULIO CESAR ZAMORA LOPEZ
DEMANDADOS	-NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE

	PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -DISTRITO DE BUENAVENTURA
--	---

REF. AUTO INADMITE DEMANDA

De la lectura de los hechos manifestados por la parte demandante se desprende claramente que son relativas al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, del que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), por lo que una vez estudiada la misma y conforme a lo previsto en los artículos 161 a 167 *ibidem*, el artículo 1° del Decreto Legislativo 564 de 2020, el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del CSJ en concordancia con el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11581 del CSJ y los artículos 3, 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se observa que carece de los siguientes requisitos:

-Se debe aportar la constancia de envío de la demanda y anexos a los correos electrónicos de las entidades demandadas e informar la manera de como se obtiene el canal digital de notificación, sin embargo, y en caso de no conocerse el canal digital de las partes demandadas, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (artículo 3°, inciso 4° del artículo 6° e inciso 2° artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, además de los arts. 162-7 y 205 Ley 1437 de 2011 en concordancia con el art. 197 de la citada norma).

-Así mismo, a pesar de que dentro del poder otorgado y la demanda reposa el correo electrónico del profesional del derecho que representa a la parte demandante, al ser verificado dentro el Registro Nacional de Abogados, se encontró que el mandatario judicial no tiene dirección electrónica registrada, lo anterior, debe corregirse, conforme lo establecido en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado en el mismo, para que el mandatario judicial la adecúe conforme a lo expuesto, haciendo la salvedad, que, en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor **JULIO CESAR ZAMORA LOPEZ**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de DIEZ (10) DÍAS so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro.058_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 30 de SEPTIEMBRE DE 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E, septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No.386

RADICADO	76109-33-33-003-2020-00099-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	DORIS HERNANDEZ VALOIS
DEMANDADOS	-NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE

	PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG -DISTRITO DE BUENAVENTURA
--	--

REF. AUTO INADMITE DEMANDA

De la lectura de los hechos manifestados por la parte demandante se desprende claramente que son relativas al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, del que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), por lo que una vez estudiada la misma y conforme a lo previsto en los artículos 161 a 167 *ibídem*, el artículo 1° del Decreto Legislativo 564 de 2020, el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del CSJ en concordancia con el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11581 del CSJ y los artículos 3, 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se observa que carece de los siguientes requisitos:

-Se debe aportar la constancia de envío de la demanda y anexos a los correos electrónicos de las entidades demandadas e informar la manera de como se obtiene el canal digital de notificación, sin embargo, y en caso de no conocerse el canal digital de las partes demandadas, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (artículo 3°, inciso 4° del artículo 6° e inciso 2° artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, además de los arts. 162-7 y 205 Ley 1437 de 2011 en concordancia con el art. 197 de la citada norma).

-Así mismo, a pesar de que dentro del poder otorgado y la demanda reposa el correo electrónico del profesional del derecho que representa a la parte demandante, al ser verificado dentro el Registro Nacional de Abogados, se encontró que el mandatario judicial no tiene dirección electrónica registrada, lo anterior, debe corregirse, conforme lo establecido en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado en el mismo, para que el mandatario judicial la adecúe conforme a lo expuesto, haciendo la salvedad, que, en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora **DORIS HERNANDEZ VALOIS**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de DIEZ (10) DÍAS so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro.058_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 30 de SEPTIEMBRE DE 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E, septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 388

RADICADO	76109-33-33-003-2020-00100-00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

CONTROL	DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	ROBINZON COLORADO MARIN
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

REF. AUTO INADMITE DEMANDA

De la lectura de los hechos manifestados por la parte demandante se desprende claramente que son relativas al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, del que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), por lo que una vez estudiada la misma y conforme a lo previsto en los artículos 161 a 167 *ibídem*, el artículo 1° del Decreto Legislativo 564 de 2020, el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del CSJ en concordancia con el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11581 del CSJ y los artículos 3, 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se observa que carece de los siguientes requisitos:

-Se debe aportar la constancia de envío de la demanda y anexos a los correos electrónicos de las partes intervinientes o sujetos procesales e informar la manera de como se obtiene el canal digital de notificación, sin embargo, y en caso de no conocerse el canal digital de las mencionadas, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (artículo 3°, inciso 4° del artículo 6° e inciso 2° artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, además de los arts. 162-7 y 205 Ley 1437 de 2011 en concordancia con el art. 197 de la citada norma).

-Así mismo, a pesar de que dentro del poder otorgado y la demanda reposa el correo electrónico de la profesional del derecho que representa a la parte demandante, al ser verificado dentro el Registro Nacional de Abogados, se encontró que la mandataria judicial no tiene dirección electrónica registrada, lo anterior, debe corregirse, conforme lo establecido en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado en el mismo, para que la mandataria judicial la adecúe conforme a lo expuesto, haciendo la salvedad, que, en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor **ROBINZON COLORADO MARIN**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de DIEZ (10) DÍAS so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro.058_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 30 de SEPTIEMBRE DE 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 388

RADICADO	76109-33-33-003-2020-00101-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JOSE HERNAN VALENCIA DIAZ

DEMANDADO

UNIVERSIDAD DEL PACIFICO

REF. AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA de la referencia, instaurada por el señor JOSE HERNAN VALENCIA DIAZ, actuando a través de apoderada judicial en contra de la UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES***-La caducidad del medio de control de reparación directa.***

Con relación al medio de control de reparación directa, la caducidad se encuentra regulada en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., bajo el título de oportunidad para presentar la demanda, en los siguientes términos:

“(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse ***dentro del término de dos (2) años***, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Atendiendo la norma transcrita, en el caso concreto tenemos que el término de los dos años de caducidad se contará a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción causante del daño para ejercer el medio de control de reparación directa.

-La conciliación como forma de suspender la caducidad

En primer lugar, sea de advertir que fue el querer del legislador el someter previamente y como requisito de procedibilidad en el medio de control de reparación directa, a que las partes acudieran al mecanismo de la conciliación, y así lo consagró en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, norma desarrollada en el Decreto Reglamentario 1716 de 2009 y ratificado en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Las normatividades que consagran la conciliación como requisito de procedibilidad, han determinado que la presentación de la solicitud de conciliación suspende la caducidad por una sola vez, desde la fecha de presentación y hasta que se logre el acuerdo, se expida la constancia de no conciliación o venzan los 3 meses que tiene el conciliador para celebrar la audiencia.

Lo anterior, tiene su claro sustento normativo en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, norma que, por su importancia en el caso concreto, se transcribirá a continuación:

“ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD.
La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Como se desprende de la norma citada y la interpretación que de ella hace el máximo órgano de esta jurisdicción, el término de caducidad como norma de derecho procesal y de orden público, debe de interpretarse de manera estricta y la suspensión de ella ocurre hasta que se presente una de las hipótesis planteadas en la disposición en estudio.

En concordancia con lo anterior, debe interpretarse el parágrafo 2 del artículo 37 de la Ley 640 de 2013, dado que la suspensión hasta el día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia que impruebe el acuerdo, debe interpretarse en concordancia con la norma ya estudiada contenida en el artículo 21 de la misma normativa, puesto que, si se superan estos plazos, deja de operar la suspensión y se reanuda nuevamente el computo de la caducidad.

Igualmente, se resalta que en los casos de suspensión del término de caducidad del medio de control, en caso de que para que este se genere falten para el ejercicio oportuno de la acción un término de días, estos se contarán en días calendario, dado que se trata de la contabilización del término de caducidad que en tratándose de los medios de control contenciosos administrativos, los mismos vienen consagrados en términos de meses o años y estos se cuentan conforme el calendario, tal como lo consagra el artículo 62 del Código de Régimen Municipal.

Así las cosas, al descender al asunto en cuestión, se tiene que la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó en la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 31 de enero de 2019 y la constancia de no acuerdo conciliatorio se expidió el día 10 de junio de 2019.

Por su parte, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

*“Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. **Cuando hubiere operado la caducidad.** 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas del Despacho)*

Por lo tanto, si existe certeza de la forma en que se debe contabilizar el término extintivo de la acción, así se debe declarar en el primer auto que se expida dentro del proceso, toda vez que el rechazo de la demanda está consagrado en nuestra legislación como una forma de control temprano del proceso, dado que en aplicación de los principios del derecho procesal, en especial el de economía, no es necesario desgastar a la jurisdicción y a las partes en el trámite de un proceso que no posee vocación formal de prosperar.

Así las cosas, observa el despacho que el presente proceso se encuentra afectado con el fenómeno de la caducidad, tal como se entrará a explicar:

Bajo los parámetros legales antes señalados, el Despacho encuentra que de la demanda y de los documentos allegados con la misma, se encontraron sendas de peticiones dirigidas a la demandada y suscritas por el demandante de las que se extrae que el actor trabajó o dictó el diplomado en los meses de octubre y noviembre del año 2015, sin vislumbrarse fecha exacta de terminación de sus labores.

En igual sentido y en aras de darle aplicación a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos del actor y en atención a lo manifestado en el libelo demandatorio, acápite de relación de hechos, numeral 4° éste expone que los pagos de sus honorarios se cancelarían con el primer desembolso que hiciera el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Juanchaco a la Universidad del Pacífico, por lo cual, se tomaría tal calenda para contabilizar el término de caducidad de la acción, toda vez que el perjuicio se le ocasiona a partir del momento en el cual la demandada le dice que le va a cancelar sus honorarios y no lo hace, es por ello que se destacan múltiples solicitudes suscritas por el actor en las que menciona que dichos dineros fueron desembolsados desde el 30 de noviembre de 2015.

En consecuencia, si se acogiera la fecha señalada por el demandante para contabilizar el término de caducidad de la presente acción, se tendría que contar a partir del siguiente día, esto es, el 1 de diciembre de 2015; de manera que los 2 años señalados por el literal i), numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., vencerían el día 1 de diciembre de 2017. De igual

manera, la apoderada tenía la posibilidad de interrumpir dicho término presentando la solicitud de la conciliación extrajudicial, situación que para el presente caso no ocurrió, por cuanto se radicó dicha solicitud solo hasta el 31 de enero de 2019, fecha para la cual el término de caducidad se encontraba vencido.

Finalmente, frente al caso planteado se observa que la Procuraduría expidió la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad el 10 de junio de 2019, fecha que no se tomaría en cuenta, toda vez que en este caso se venció primero el término de los tres meses de que trata el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, pues fue lo que primero ocurrió y dicha fecha sería el 30 de abril de 2019, sin embargo, la parte actora instaura la demanda el 14 de agosto de 2020, según acta individual de reparto, fecha en la cual ya se encontraba vencido el término para poner en marcha el aparato judicial a través del medio de control de reparación directa, lo que a todas luces lleva a determinar que el medio de control impetrado se encuentra caduco, máxime que en ella se pretendía conciliar pretensiones distintas a las hoy expuestas en la demanda y bajo un medio de control diferente al que se intenta en esta oportunidad identificado en la referencia.

En ese sentido se dará aplicación al numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que cuando hubiere operado la caducidad, se rechazará la demanda.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por el señor JOSE HERNAN VALENCIA DIAZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO, en ejercicio del medio de control de reparación directa, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

<p align="center">JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p align="center">El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro.058_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del</p> <p align="center">día <u>30 de SEPTIEMBRE DE 2020</u></p> <p align="center">Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica</p> <p align="center"></p>
--

GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 390

RADICADO	76109-33-33-003-2020-00102-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Encontrándose la presente demanda bajo estudio para proveer sobre el mandamiento de pago deprecado, el Despacho observa que la misma adolece de los siguientes defectos:

Pretende la parte demandante que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero que se le adeudan con ocasión del contrato interadministrativo SED-209-1111 del 26 de septiembre de 2019 celebrado entre la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE como contratista y el DISTRITO DE BUENAVENTURA como contratante, para lo cual aporta los siguientes documentos:

- Peticiones del 5 de diciembre de 2019, 12 de marzo de 2020, 26 de mayo de 2020 y 13 de julio de 2020, por medio de las cuales solicita el pago del mencionado contrato.
- Copia del Contrato Interadministrativo SED-2019-1111 del 26 de septiembre de 2019.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Cali de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE.
- Factura de Venta No. FM-010095 del 24 de septiembre de 2019 y No. FM-010255 del 2 de diciembre de 2019.

De los documentos anteriormente relacionados, observa el despacho que no configuran el título ejecutivo complejo que se requiere para proceder a librar el mandamiento de pago que solicita la parte demandante dentro de la presente diligencia, toda vez que, no se aporta el Acta de Inicio del Contrato, ni la Liquidación del Contrato, tampoco se allega el Certificado de Disponibilidad Presupuestal ni el Registro Presupuestal que respaldan dicho convenio, de igual manera, no hay concepto o informe rendido por el Comité Técnico Operativo en el que se indique tal y como lo establece el contrato, las evaluaciones del desarrollo del mismo y si en su defecto la ejecución del programa se cumplió a cabalidad, comité que estaría integrado -entre otras personas- por el Supervisor del Contrato y la constitución y aprobación de las garantías contractuales para el perfeccionamiento del mencionado, documentos que deberán enviarse al correo institucional del Despacho j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo que permitirá al despacho determinar la obligación clara, expresa y exigible por parte del Distrito de Buenaventura, requisito sustancial indispensable para proceder a librar el mandamiento de pago según los postulados contenidos en el artículo 297 numeral 3 del CPACA y 422 del CGP del Proceso, los cuales indican:

“(...) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”. (...)

Código General del Proceso:

“(...) ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de

cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (...)"

Conforme a lo expuesto, en lo que tiene que ver con los documentos que prestan mérito ejecutivo y que deben contener una obligación clara, expresa y exigible, los mismos deben dar la certeza al operador jurídico de que ostentan dichas calidades para proceder a librar el mandamiento de pago deprecado por la entidad ejecutante, situación que no suplen los documentos presentados, razón por la cual la parte actora deberá allegar los documentos antes referidos con el fin de que se configure plenamente y con todos sus requisitos formales y materiales el título ejecutivo.

Por otra parte, conforme a lo establecido dentro del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 dentro del poder otorgado para actuar debe indicarse el correo electrónico de la profesional del derecho, el cual debe coincidir con el consignado en el Registro Nacional de Abogados y con el indicado en el escrito de demanda, razón por la cual debe proceder a su corrección.

De igual forma, si bien es cierto, la mandataria judicial señala el correo electrónico que corresponde al Distrito de Buenaventura, también lo es, que no informa la manera de como se obtiene dicho canal digital de notificación, situación que deberá ser aclarada conforme lo indicado en los artículos 3, 5 y 6 ibídem.

Así las cosas, a fin de que se subsanen los defectos antes aludidos, se procederá a inadmitir la demanda objeto de estudio, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de este auto, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** a fin de que se subsanen los defectos de que adolece, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de **DIEZ (10) DÍAS** so pena de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado (art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

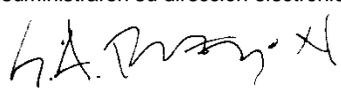
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro.058_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 30 de SEPTIEMBRE DE 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
 Secretario

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA


JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 391

RADICADO	76-109-33-33-003-2020-00107-00
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	OLGA ESTHER VILLAREAL LOPEZ
CONVOCADOS	-NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

I. ASUNTO

El Despacho procede a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada entre la señora **OLGA ESTHER VILLAREAL LOPEZ**, por conducto de su apoderado y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

II. CONSIDERACIONES

En audiencia celebrada el día 27 de agosto de 2020 ante el despacho de la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura, se realizó conciliación extrajudicial, asistiendo a la misma el doctor **CARLOS ALBERTO ALOMIA VILLAREAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.593.964 y tarjeta profesional No. 319.094 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la convocante. Igualmente, se le reconoce personería para actuar al doctor **ALFREDO MOSQUERA GARAY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.630.618 y portador de la tarjeta profesional No. 218.871 del Consejo Superior de la Judicatura, quien comparece en calidad de apoderado sustituto del doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que exponga sucintamente su posición, en virtud de lo cual manifestó que se ratifica en los hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación, pretensiones que se detallan de la siguiente manera:

*“PRIMERA: EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA, son administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a la señora OLGA ESTHER VILLAREAL LOPEZ, por **Sanción Moratoria** por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) suscrita a la cartera de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA, por el pago tardío que genero las entidades antes mencionadas, el día 20 de septiembre de 2017, bajo solicitud radicada bajo el N° 2017-CES-485939, solicita el reconocimiento y pago de una CESANTIA PAARCIAAL, con destino para ESTUDIO y la cual le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación MUNICIPAL/RECURSOS PROPIOS en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRANCISCO JOSE DE CALDAS en el DISTRITO DE BUENAVENTURA-VALLE, El día 10 de noviembre de 2017, por medio de Resolución N°*

0421.05.641 de 2017, se le reconoce y ordena el pago de una CESANTÍA PARCIAL PARA ESTUDIO, el SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BUENAVENTURA VALLE, en facultades que le confiere el artículo 56 de la Ley 962 de julio de 2018.

SEGUNDA. Obligar, en consecuencia, a las entidades- **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA)**, a pagar al actor, o a quien represente legalmente sus derechos se extrae que para los años 2017 y 2018 devengó como asignación básica mensual las sumas de \$2.080.718 y \$2.983.219, respectivamente, de manera que a título de sanción moratoria a favor de la señora **OLGA ESTHER VILLAREAL LOPEZ**, deberán considerarse las siguientes sumas:

1. PERJUICIOS INMATERIALES:

1.1. PAGO SANCION MORATORIA: por los perjuicios causados, solicito a favor de los afectados siguientes sumas:

AÑO	ASIGNACION BASICA MENSUAL	SALARIO DIARIO	DIAS DE MORA	SANCION MORATORIA
2017	2.080.718	69.357.26	129	8.947.086.54
2018	2.983.219	99.440.63	90	8.949.656.7
TOTAL				17.896.750

(...).

El apoderado de la parte convocada, manifiesta que “La posición del comité de conciliación para la presente audiencia donde la convocante es OLGA ETHER VILLAREAL LOPEZ. Es conciliar para lo que me permito allegar propuesta del comité de conciliación en un folio.”

A su vez se extrae de la Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional del 27 de agosto de 2020, lo siguiente:

“(…) De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por OLGA ESTHER VILLAREAL LOPEZ con CC 31383754 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 641 de 10/11/2017. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 20/09/2017

Fecha de pago: 27/02/2018

No. de días de mora: 53

Asignación básica aplicable: \$ 3.197.767

Valor de la mora: \$ 5.649.388

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 5.084.450 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. (...)

La Procuradora Judicial en este estado de la diligencia, concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, quien señaló que acepta la propuesta de la entidad convocada.

En consecuencia, la Agente del Ministerio Público considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, que el valor ofertado al convocante por parte de la convocada corresponde al 90% del valor reclamado lo

cual no afecta sus intereses ni tampoco constituye un detrimento patrimonial, además de que se cumple la finalidad de la conciliación, que en cuanto a la oportunidad para el pago del dinero que se compromete la oferta, se encuentra debidamente soportado y con la indicación precisa de la oportunidad en la que se procederá al pago, esto es dentro del mes siguiente a la aprobación del presente acuerdo por parte del Juzgado Administrativo del Circuito de Buenaventura.

Así mismo, indica que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: solicitud, poder, soportes y certificación del comité, y (v) en criterio de la Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto cada una de las partes ha cedido en sus intereses particulares, lográndose llegar a un acuerdo que no lesiona los derechos de las partes y protección del patrimonio público para la convocada al no incurrir en el pago de las sumas adicionales sobre los dineros adeudados (art. 65 A, Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

Disponiéndose el envío de los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos, ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).

Una vez concluido el recaudo probatorio requerido, el Juzgado procede a estudiar la situación jurídica a que se contrae el presente asunto, para establecer si se reúnen a cabalidad los presupuestos legales para aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio surtido en la etapa prejudicial ante la Procuraduría 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Buenaventura.

Frente al factor de competencia se tiene que el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, consagra que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial y contable sin personería jurídica, lo que significa que no puede ser titular de derechos o sujeto de obligaciones sino a través del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por lo tanto, el trámite para la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial debe agotarse ante la jurisdicción contencioso administrativa, por ser una entidad pública.

En ese orden de ideas, es así como en materias contenciosas administrativas la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado⁸ ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65^a Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).⁹

⁸ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

⁹ Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

5. Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).
6. Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del **COMITÉ DE CONCILIACIÓN** (artículo 65B de la ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 443 de 1998)¹⁰.

Presupuestos que procede el despacho a verificar su cumplimiento, como a continuación se explica.

1. **Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).**

Frente a este punto, considera el Despacho necesario hacer referencia al medio de control adecuado a invocar cuando se reclame el reconocimiento y pago de una sanción por mora como consecuencia del pago tardío de una cesantías.

De la lectura de los hechos manifestados por la parte convocante se desprende claramente que son relativos al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, del que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), pues, esta sería la acción idónea a invocar, por lo que una vez estudiada la misma se advierte que la mencionada adolece de múltiples requisitos que en principio se podrían subsanar adecuándose el escrito de solicitud de conciliación extrajudicial y sus pretensiones al medio de control que corresponde y que eventualmente se instauraría, sin embargo, dicha competencia escapa de la órbita del Juez Administrativo, por lo cual y siguiendo la posición expuesta por esta Judicatura, se observa que el posible proceso a incoar se encuentra afectado con el fenómeno procesal de la caducidad, tal como se entrará a explicar:

Respecto al análisis de la caducidad es necesario atender el artículo 164 del CPACA que señala:

“(...) ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *la demanda deberá ser presentada:*

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)”

En primer lugar, se tiene que la fecha del acto administrativo contenido en la respuesta dada por la FIDUPREVISORA a la petición instaurada por la convocante, es del 3 de mayo de 2019, por medio del cual se le resuelve una solicitud en cuanto al pago de una sanción moratoria, indicándole que su solicitud había sido aprobada, es decir, que la parte actora cuenta con 4 meses contados a partir del día siguiente al de la fecha del mencionado acto administrativo por cuanto no se tiene la fecha de notificación del mismo, esto es, desde el 4 de mayo de 2019 hasta el 4 de septiembre de 2019 para interponer la respectiva demanda, de igual manera, el mandatario tenía la posibilidad de interrumpir dicho término presentando la solicitud de la conciliación extrajudicial, situación que para el presente caso no ocurrió, por cuanto se radicó dicha solicitud solo hasta el 8 de mayo de 2020, fecha para la cual el término de caducidad se encontraba vencido para poner en marcha el aparato judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que a todas luces lleva a determinar que el eventual medio de control a instaurar se encuentra caduco.

¹⁰ En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara “por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales” (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: “5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado.” (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Elí Rojas indicó: “...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite” (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

Así las cosas, se concluye que dentro del acuerdo conciliatorio objeto de estudio, no se cumple con el mencionado requisito de legalidad para la aprobación del mismo, por lo cual, no hay lugar a entrar a estudiar las demás exigencias establecidas por la ley y la jurisprudencia esbozada, en consecuencia, el Despacho procederá a improbar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes de la referencia, de conformidad con lo expuesto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**,

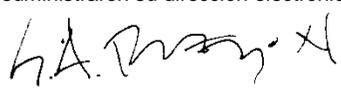
RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **OLGA ESTHER VILLAREAL LOPEZ**, por conducto de su apoderado, y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, contenido en el Acta de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial del 27 de agosto de 2020, de la **PROCURADURÍA 219 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUENAVENTURA**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro.058_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del</p> <p>día <u>30 de SEPTIEMBRE DE 2020</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica</p> <p></p> <p>GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ Secretario</p>
